

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a veintisiete de junio del de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **4/2016**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del Servidor Público **PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI** Supervisor de Mantenimiento adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, y

R E S U L T A N D O:

1.- Que el día doce de febrero del dos mil dieciséis, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría, Actas Administrativas levantadas en el Juzgado de Primera Instancia Mixto de San Luis Río Colorado, levantadas al Servidor Público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI por no presentarse a sus labores, así también por llegar después de la hora de entrada. En consecuencia, con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, esta Visitaduría Judicial y Contraloría, dictó un acuerdo radicando procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público antes nombrado, ordenándose requerirlo para que formulara informe sobre los hechos materia de las Actas Administrativas en cuestión, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; de igual manera, se acordó solicitar certificación del nombramiento otorgado al citado Servidor Público.

2.- Con fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, se acordó la admisión del informe que rindió el servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI respecto del presente procedimiento administrativo de responsabilidad.- Así mismo, se acordó la admisión de la constancia de certificación realizada por la Oficialía Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que hace constar que el C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI, es servidor público del Poder Judicial del Estado de Sonora, y presta sus servicios en esta Institución con una antigüedad de (a la fecha de dieciséis de marzo del año en curso) trece años, dos meses, y tiene el cargo de Supervisor de Mantenimiento adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora.- Así también, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada al servidor público en cuestión, respecto del inicio del presente procedimiento de responsabilidad iniciado en su contra.- Por último, se acordó la admisión de las Actas Administrativas de fechas ocho y quince de febrero del año en curso, levantadas por el Juez Primero de Primera Instancia Mixto de San Luis Río Colorado, Sonora, al servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI por no presentarse a laborar y no justificar dichas inasistencias; Actas Administrativas que se agregaron al expediente, mandándose notificar a dicho servidor público de las citadas Actas Administrativas.

3.- Con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada al servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI respecto de las Actas Administrativas de fechas ocho y quince de febrero del año en curso, levantadas en su contra en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora.- Así mismo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 147 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

4.- Con fecha tres de junio del dos mil dieciséis se levanto constancia de la audiencia programada para esta fecha, a cargo del servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI; misma que no se desahogo por la incomparecencia de dicho servidor público.

5.- Con fecha siete de junio del dos mil dieciséis, se dicto auto señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 147 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; así mismo, se solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de San Luis Río Colorado, Sonora, para que dicha audiencia se desahogara en este Juzgado, en virtud de que el servidor público en cuestión radica en aquella ciudad.

6.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, se acordó el oficio 1903/2016, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual remitió a esta Dependencia escrito suscrito por el servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI como consecuencia de la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 147 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, celebrada en dicho Juzgado el día quince de junio del dos mil dieciséis; así mismo, se cito el presente asunto para dictar resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, 148,149 y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido de los puntos 2, 3 y 6 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.- Lo que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, son las Actas Administrativas levantadas en el Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI, los días quince y ocho de febrero del dos mil dieciséis; veinte, diecinueve, seis, cinco, de enero del dos mil dieciséis; diez, siete, cuatro, de diciembre del dos mil quince; once de noviembre del dos mil quince; y catorce de julio del dos mil quince; todas y cada una de estas Actas Administrativas fueron levantadas por los mismo motivos, esto es por las reiteradas inasistencias a sus labores sin justificación alguna por parte del Servidor Público en cuestión, así como por llegar después de la hora de entrada a sus labores.- Así mismo, en la constancia de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, levantada por el entonces Juez Primero de Primera Instancia Mixto de San Luis Río Colorado, Sonora, Licenciado JULIO CESAR MORENO PINO para efectos de comunicarle al servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI el contenido del programa interno de limpieza del Edificio que ocupa los Juzgados, detallando de manera diaria las actividades que se encuentra obligado a realizar con motivo del puesto que desempeña; así mismo, en dicha constancia se le informa que, si por algún motivo debe de ausentarse de las instalaciones del Tribunal donde labora, deberá informar y solicitar el permiso correspondiente, quedando enterado en este acto de las instrucciones realizadas por su superior jerárquico y firmando dicha constancia el servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI.- En el informe de contestación que rindió el servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI manifestó lo siguiente (transcripción): *“En relación al juicio que nos ocupa, que si bien es cierto, en repetidas ocasiones he estado llegando tarde a mi trabajo, esto se debe a que estoy pasando por problemas familiares ya que estoy atravesando por una ruptura sentimental con mi pareja, razón por la cual tuve que salirme de mi domicilio conyugal, situación que ha perjudicado hasta en mi empleo, ya que también se me ha complicado aportar económicamente tanto para mis hijos como para solventar mis gastos y muchas de las veces no me queda liquidez para pagar ni el servicio de taxi, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de valerme de mi automóvil y empeñarlo para salir adelante en todo esto, en ocasiones he tenido que irme caminando a mi trabajo por eso es que se me hace tarde y en otras he conseguido irte de mis propios compañeros. No omito manifestarle que en todo el tiempo que tengo laborando han sido innumerables ocasiones que he regresado a trabajar por las tardes o fines de semana, como cuando ha venido personal de Hermosillo, Sonora, no con regularidad, pero más sin embargo les he ayudado, ya sea con la materia o instrumento, o que se necesita pintar algún área del edificio o*

ya sea que traen muebles para cualquiera de los juzgados y esto por lo general es después de mi horario de trabajo, hay ocasiones en que me he quedado o en otras regreso mas tarde, o también me ha tocado echarle la mano a algún otro de mis compañeros que se encuentran laborando en el área de juzgados, muchas de las veces me dicen los jueces que me pagaran horas extras, cosa que no es así.”.-

El día uno de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dependencia oficio 37/2016 suscrito por el licenciado JULIO CESAR MORENO PINO Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual turnó Actas Administrativas levantadas al servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI, de fecha quince de febrero del año en curso, y ocho de febrero del año en curso; la primera porque no se presentó a laborar el día nueve de febrero del año en curso y no presentó justificante, a lo que dicho servidor público argumento (trascrición): *“ fue el martes a consulta y no alcanzó cita, se la dieron hasta el día miércoles en la mañana y aparte no consultó el ortopedista el martes, hasta el día miércoles en la tarde y la incapacidad se la dieron el jueves en la tarde y el viernes ya no pudo traerla al juzgado.”;* la segunda Acta Administrativa (ocho de febrero) porque no se presentó a laborar el día cinco de febrero del año en curso y no presentó justificante, a lo que dicho servidor público argumento (trascrición): *“que se levantó demasiado tarde y por eso no pudo venir a trabajar.”.-* De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que, el servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI ha presentado reiteradamente una conducta contraria a la que un servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, siendo sus constantes faltas, retardos a la hora de entrada a sus labores, las que han mermado su desempeño como la persona encargada del mantenimiento, la limpieza del Juzgado donde se encuentra adscrito; además de que, desde el día veinticinco de junio del dos mil quince, se le había advertido por medio de una constancia levantada por su superior jerárquico, el entonces Juez Primero de Primera Instancia Mixto de San Luis Río Colorado, de todas las funciones de limpieza que debía atender, detallando día a día cuales eran las obligaciones dentro de sus funciones que debía cumplir; así mismo, se le hizo de su conocimiento que debía informar y solicitar el permiso correspondiente en caso que necesitara ausentarse de las instalaciones del Tribunal, advirtiéndole que si no cumplía con lo establecido en dicha constancia se le levantaría la correspondiente Acta Administrativa, todo lo cual quedó debidamente enterado el servidor público en cuestión, ya que firmó la citada constancia. Aun y con la advertencia hecha de manera oficial -esto es mediante una constancia levantada por el Juez, en presencia del secretario de acuerdos del Juzgado- dicho servidor público continuo con su conducta irresponsable y relajada, ya que acumuló un total de once Actas Administrativas, que van desde el mes de julio del dos mil quince (una) noviembre del dos mil quince (una) diciembre del dos mil quince (tres) enero del dos mil dieciséis (cuatro) febrero del dos mil dieciséis (dos), todas y cada una de ellas por los mismos motivos, esto es por faltar a sus labores sin justificación y sin dar aviso, así como por llegar tarde a sus labores, lo que obviamente afecta su desempeño como encargado de la limpieza de dicho Juzgado, siendo muy evidente que los problemas en su vida personal interfieren notablemente en su desempeño como servidor público, situación que el propio PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI aceptó en el informe de contestación que rindió a esta Dependencia, así como en el citatorio dirigido al C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI por parte de la Defensoría Pública del Estado de Sonora, documento que el mismo presentó en su lugar de trabajo (foja 9); así como en las diversas Actas Administrativas que se le levantaron en el Juzgado en cuestión dicho servidor público se manifestó de forma desobligada y relajada, como en el Acta Administrativa de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis (foja 1) donde manifiesta que: *“se le hizo tarde”,* Acta Administrativa de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis (foja 2) donde manifiesta que: *“se le hizo tarde”,* Acta Administrativa de fecha seis de enero del dos mil dieciséis (foja 3) donde manifiesta que: *“Que llego tarde porque se le hizo tarde.”* Acta Administrativa de fecha cinco de enero del dos mil dieciséis (foja 4) donde manifiesta que: *“Que llego tarde porque venía a pie.”* Acta Administrativa de fecha diez de diciembre del dos mil quince (foja 5) donde manifiesta que: *“Que llego tarde porque se despertó tarde.”* Acta Administrativa de fecha siete de diciembre del dos mil quince (foja 6) donde manifiesta que: *“Que llego tarde porque se despertó tarde.”* Acta Administrativa de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince (foja 7) donde

manifiesta que: *“Que no pude asistir el día viernes porque se sentía mal de la gripe y no fue a consulta al ISSSTESON porque no dan incapacidad por gripe.”* Acta Administrativa de fecha catorce de julio del dos mil quince (foja 11) donde manifiesta que: *“Que no pude asistir ayer, en virtud de que tuve que sacar de un problema a mi hijastro, ya que le prestaron un carro y lo descompuso, y tenía que conseguir dinero para la descompostura del carro, porque si no tendría problemas con la señora que se lo prestó, y me tuve que ir a conseguir el dinero, es por eso que no puedo presentar justificación de mi inasistencia.”* Acta Administrativa de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis (foja 65) donde manifiesta que: *“Que se levantó demasiado tarde y por eso no pudo venir a trabajar.”*- En el escrito rendido por el servidor público en cuestión en la Audiencia de quince de junio del dos mil dieciséis celebrada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de San Luis Río Colorado, Sonora, manifestó lo siguiente (transcripción): *“...estuve llegando tarde a mi lugar de trabajo, esto se debió a que en ese tiempo atravesé por una disolución conyugal en la que me vi en la necesidad de abandonar mi domicilio particular por lo que me vi afectado emocionalmente y esto repercutió también en mi empleo...no esta demás hacer de su conocimiento que las funciones que desempeño consiste en mantener limpio el edificio en el que nos encontramos, por lo que en múltiples ocasiones se requiere regresar por las tardes o fines de semana y nunca me han sido remuneradas horas extras...”*- De todo lo antes expuesto se concluye que, la conducta reiterada por parte del servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI afecta considerablemente el funcionamiento en cuanto la limpieza de las áreas comunes donde se encuentran los Juzgados, y todas las áreas que están bajo su responsabilidad, siendo estas las que quedaron establecidas en el Acta de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, levantada en el entonces Juzgado Mixto de San Luis Río Colorado, por el C. JUEZ JULIO CESAR MORENO PINO quedando expresamente establecidas las funciones del servidor público en cuestión, que son: Limpieza de baños, limpieza del área común, limpieza de azotea, limpieza de vidrios, limpieza de patio, limpieza de estacionamiento; todas estas funciones distribuidas de lunes a viernes.- Por todo lo antes expuesto se concluye que, la conducta realizada por el C. PEDRO DAMIAN ALCANTAR MOROYOQUI en sus funciones como Supervisor de Mantenimiento, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 63 fracción primera de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: *“I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.”* Artículo 50 fracción tercera de la Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora: *“Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones: III.- Asistir con puntualidad al desempeño de su trabajo.”*; y artículo 141 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que expresamente dispone: *“Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado: I.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar.”*; este último supuesto que se actualiza concluyentemente en el presente, debido a que el servidor público enjuiciado al faltar a sus labores, llegar tarde en repetidas ocasiones, a pesar de que ya se le había levantado un Acta de advertencia desde el mes de junio del dos mil quince, para que en lo sucesivo no faltara a sus labores sin avisar, y que en caso de ser necesaria su inasistencia se comunicara con personal del Juzgado, desatendiendo dicha advertencia, pues como ya se expuso anteriormente, desde que se levantó dicha Acta el veinticinco de junio del dos mil quince, siguió repitiendo las mismas conductas contrarias a las que todo servidor público debe observar, pues desde la citada Acta de advertencia se le levantaron un total de once Actas Administrativas más, por las mismas faltas de disciplina, ocasionando con esto un deterioro en la relación laboral con su superior jerárquico, así como en las funciones de limpieza y mantenimiento que son responsabilidad de dicho servidor público.

Tiene aplicación al presente asunto las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Tesis Jurisprudencial P.CXLVII/97, Materia Común, publicada en la página 188, Tomo VI Octubre de 1997, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Texto y Rubro son: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Tesis: VI.3o.A.147 A, Materia: Administrativa, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 183409, Página: 1832. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

IV.- Que obran agregados al sumario, como medios de convicción los siguientes:

a) Actas Administrativas de fechas: quince y ocho de febrero del dos mil dieciséis; veinte, diecinueve, seis y cinco de enero del dos mil quince; diez, siete y cuatro de diciembre del dos mil quince; once de noviembre del dos mil quince; catorce de julio del dos mil quince; veinticinco de junio del dos mil quince.

b) Escrito de contestación suscrito por el C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI.

c) Escrito presentado por el C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI con fecha quince de junio del dos mil dieciséis.

V.- Las probanzas mencionadas, al ser analizadas y valoradas al tenor de los artículos 318, 319, 323, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; hacen prueba plena y por ende resultan suficientes para demostrar que el servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI ha incumplido de forma reiterada con las disposiciones hechas por su superior jerárquico realizadas mediante el Acta de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, donde se le hizo sabedor del programa de limpieza que debía cumplir, así mismo, se le advirtió que si por algún motivo debía de retirarse de las instalaciones que ocupa su lugar de trabajo debería informar y solicitar el permiso correspondiente, situación que no acató el hoy enjuiciado, ya que después de dicha Acta de advertencia persistió en el mismo comportamiento, acumulando un total de once Actas Administrativas más, hasta el inicio del presente procedimiento administrativo de responsabilidad; por lo que al no encontrar una solución para dicha situación y ante la conducta reiterada del servidor público en cuestión, y al ver afectado continuamente cuestiones tan básicas como lo es el de la limpieza del Juzgado en todas sus áreas, el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora, Licenciado Julio Cesar Moreno Pino, turnó a esta dependencia las Actas Administrativas en comento, para que se le iniciara un juicio de Responsabilidad Administrativa. Resulta claro pues, al tenor de los artículos: 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que dispone: *“Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado: I.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar.”* artículo 63 fracción primera de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: *“I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.”* Artículo 50 fracción tercera de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora: *“Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones: III.- Asistir con puntualidad al desempeño de su trabajo.”*; que el servidor público PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI incurrió en responsabilidad administrativa en el desempeño de las funciones como Supervisor de Mantenimiento, encargado de la limpieza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora; y su conducta encuadra en los artículos apenas descritos.

VI.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, y remitiéndonos al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: a) La falta que cometió el C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI en el ejercicio de sus funciones es considerada grave, según así lo dispone el artículo 143 en relación al artículo 141 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. b) tratándose de la reincidencia, tenemos que según las Actas Administrativas de fechas: quince y ocho de febrero del dos mil dieciséis; veinte, diecinueve, seis, cinco, de enero del dos mil dieciséis; diez, siete, cuatro, de diciembre del dos mil quince; once de noviembre del dos mil quince; catorce de julio del dos mil quince; todas y cada una de estas Actas Administrativas fueron levantadas por los mismo motivos, esto es por las reiteradas inasistencias a sus labores sin justificación alguna por parte del servidor público en cuestión, así como por llegar después de la hora de entrada a sus labores; por lo que queda probado la reincidencia en su conducta irresponsable como servidor público y su constante descuido e incapacidad para desarrollar el cargo de Supervisor de Mantenimiento (encargado de la limpieza). Por lo que con todo lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Visitaduría Judicial y Contraloría concluye que, en el presente asunto es perjudicial para la Institución que el C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI siga como servidor público, ya que como se analizó sus constantes faltas, retardos, la ligereza e irresponsabilidad con la que ha actuado durante el último año en el ejercicio de sus funciones, afectan el buen funcionamiento en cuanto a limpieza del Juzgado al que esta adscrito; por lo que en los presentes términos, esta Visitaduría Judicial y Contraloría resuelve que la conducta reiterada por parte del C. PEDRO DAMIAN ALCANTAR MOROYOQUI no es compatible con la función pública, por lo tanto se decreta su DESTITUCIÓN en el cargo que

venía desempeñando como Supervisor de Mantenimiento adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora.

Tiene aplicación al presente asunto las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43, Materia(s): Común, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 203143, Página: 769. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 185655, Página: 473. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Tesis Jurisprudencial I.7º. A.301.A, Materia Administrativa, publicada en la página 1799, Tomo XX Julio de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Texto y Rubro son: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Tesis: XIV.2o.11 A , Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo IV, Diciembre de 1996, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 453, Época: Registro: 199975. SANCION DISCIPLINARIA. PARA SU APLICACION DEBE ATENDERSE A LA GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LA FALTA, ASI COMO A LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Es ilegal la imposición de las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo atendiendo únicamente a la gravedad de la infracción, dado que el invocado dispositivo, que prevé diversas penas aplicables a los funcionarios y empleados de dicho Poder que incurran en alguna falta, señala que debe atenderse a "su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor"; de ahí que para la aplicación de dichas sanciones deben tomarse en consideración los tres extremos señalados, pues así lo indica la conjunción copulativa "y" empleada para enlazarlos.

Tesis: I.7o.A.346 A , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo XXI, Enero de 2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1848, Registro: 179468. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO. Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda "sanciones administrativas", ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

Tesis: I.8o.A.35 A, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186096, Página: 1402. TRABAJADORES DE BASE. EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TIENE FACULTADES PARA IMPONER SU DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tanto desde el punto de vista estrictamente literal, como a la luz de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 constitucionales, se desprende que su único propósito es establecer una regla específica para la ejecución de las sanciones administrativas, de suspensión o destitución aplicables a los trabajadores de base, pero en modo alguno sustraerlos del régimen de responsabilidades; luego entonces, la imposición de estas sanciones sí puede emanar del órgano de control interno, no así la ejecución de las mismas, ya que el artículo que se cuestiona se refiere únicamente a la ejecución o aplicación de la sanción, no así a su determinación, pues ésta se encuentra regulada en el artículo 53 de la ley citada, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 56 del mismo ordenamiento que prevé el supuesto de que para ejecutar la sanción de destitución, ésta deberá ser demandada por el superior jerárquico.

Tesis: I.7o.A.70 A, Materia(s): Administrativa, Tomo X, Agosto de 1999, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800. SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

A contrario Sensu, tiene aplicación la Tesis que a continuación se expondrá, puesto que al C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI en todo tiempo le fue respetada su garantía de audiencia, derecho consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que tuvo la oportunidad de defenderse por si, o por un abogado que lo representara, de todos y cada uno de los motivos señalados en las Actas Administrativas levantadas en su contra, las cuales le fueron notificadas de forma

personal a dicho servidor público, y que él mismo servidor público contestó mediante informe rendido a esta Dependencia, argumentando lo que consideró necesario; así también tuvo lugar a defenderse en la audiencia a que hace referencia el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, la cual se desahogó con su asistencia.

Tesis: VI.A.33 A, Instancia: Materia(s): Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 793, Época: Registro: 192820. TRABAJADORES DE BASE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO EN FORMA DEFINITIVA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE FALTAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS QUE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, previene, entre otras cosas, que una vez levantada el acta administrativa correspondiente, se otorgará al funcionario afectado un término de tres días para que rinda informe con justificación y, de igual forma, contempla la posibilidad de conceder una dilación probatoria que no exceda de diez días, siendo admisibles los medios de prueba que señale la legislación común, excepto la absolución de posiciones respecto del servidor público en contra de quien se formule la queja. Empero, todo ello debe ocurrir previamente al pronunciamiento de la resolución respectiva, de ahí que si la autoridad responsable no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 175 de la invocada ley orgánica, es decir, no concedió al funcionario un término de tres días para que rindiera su informe con justificación en relación con los hechos materia de la destitución, a fin de que aquél tuviera la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, así como de expresar argumentos tendentes a obtener una decisión favorable a su interés, lo dejó en estado de indefensión al no haber estado en aptitud de desvirtuar los hechos que constituyen las faltas que se le imputan, aportando los elementos en que finque su defensa, por no haber sido oído previamente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción III del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo del **C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI**, y su conducta encuadra en la fracción primera del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; en la fracción primera del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y en la fracción tercera del artículo 50 de la Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se le impone al C. PEDRO DAMIÁN ALCANTAR MOROYOQUI la sanción de **DESTITUCIÓN** en el cargo que venía desempeñando de Supervisor de Mantenimiento adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de San Luis Río Colorado, Sonora, a partir de la fecha en la que se le notifique la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado de mérito. Notifíquese a la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL LICENCIADO ARSENIO DUARTE MURRIETA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LICENCIADA SILVIA GUZMÁN PARTIDA, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.

